

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540013187003201800050000

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00101

Condenado: **ROBÍN LEONARDO BARBOSA SOLANO**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado

Sustanciación. No. 2021-0112

Ocaña, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy en relación al recurso de reposición y en subsidio apelación elevado por la apoderada del sentenciado **ROBÍN LEONARDO BARBOSA SOLANO**, Dra. DALIA ELVIRA PINEDA RAMÍREZ allegó a este Despacho, el día 27 de mayo hogaño, escrito en el cual presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, sustentando únicamente el **recurso de apelación** interpuesto previamente contra el auto interlocutorio No. 600 del 16 de abril de 2021, a través del cual este Juzgado solicita al ICBF de Ocaña iniciar el proceso de restablecimiento de los menores hijos del sentenciado, así como también se resolvió ordenar a secretaría, dejara constancia del trámite de notificación de las decisiones emitidas por este Despacho, en razón a los informes del I.C.B.F, a la apoderada del sentenciado **ROBÍN LEONARDO BARBOSA SOLANO**, Dra. Dalia Elvira Pineda Ramírez. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se evidencia legajado en el expediente las constancias de dichas notificaciones, así como a los demás intervinientes en esta vigilancia y por último se ordenó a secretaría procediera a compulsar copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad a lo consagrado en el artículo 127, de la LEY 599 DE 2000 : “Abandono. El que abandone a un menor de doce (12) años o a una persona que se encuentre en incapacidad de valerse por sí misma, teniendo deber legal de velar por ellos incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses”, y se investigue, si los progenitores y/o adultos responsables de los menores aquí mencionados, han incurrido en dicha u otra conducta delictiva en su contra. (debe contener en su totalidad las actuaciones surtidas en esta vigilancia y todos los folios que la conforman), procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

Revisado el expediente se observa que la Dra. DALIA ELVIRA PINEDA RAMÍREZ, fue notificada del auto recurrido, vía correo electrónico el 16 de abril del 2021, posteriormente fue recibido, por la misma vía. el día 21 de abril de 2021, correo electrónico con ASUNTO “RECURSO APELACIÓN ROBÍN BARBOSA”, revisado el escrito adjunto, contentivo del recurso, se evidencia que en el asunto del mismo la apoderada señala “*RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN*”, sin embargo, al revisar el contenido del escrito observa que sustenta únicamente lo que respecta al recurso de apelación.

Por lo anterior, a través de auto de fecha 25 de mayo de 2021, se requirió a la Dra. DALIA ELVIRA PINEDA RAMÍREZ, para que se sirviera aclarar a este Despacho si desistía del recurso de reposición. Aclaración que fue recibida el día 27 de mayo de 2021 en la cual señaló “*Si bien es cierto la suscrita presentó el recurso de reposición en subsidio el de apelación, los mismos fueron sustentados, pero dentro del esqueleto del escrito el enfoque directo siempre fue para el de apelación. Si su señoría no encuentra razones para reponer la decisión tomada, solicito se dé aplicabilidad al artículo **Artículo 478** del Código de Procedimiento Penal, recurso que fue sustentado en el término de ley. **Pero adicionando y aclarando lo solicitado, ruego a su señoría que Reponga la decisión tomada, en pro de los derechos de los niños, niñas (...)***” negrillas por fuera del texto.

Según lo dispuesto en el artículo 08 párrafo 2° del Decreto 546 del 2020, frente al recurso de reposición establece:

“La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual”.

Téngase en cuenta que la apoderada del sentenciado remitió a este Despacho, el escrito de ***“RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN”***.

Sería el caso proceder a dar el trámite correspondiente al recurso interpuesto, empero, encuentra el Despacho que habiendo sido la apoderada Judicial del sentenciado notificada por correo electrónico el 16 de abril del 2021 y, el Juzgado le concedió los días **19, 20 y 21 de abril** para sustentar en debida forma el recurso interpuesto, la apoderada presentó escrito de ***“RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN”***, sustentando únicamente el recurso de apelación, solicitándole este Despacho aclaración en relación a si desistía del recurso de reposición, habiéndole garantizado el Derecho de Defensa y contradicción, en aras de establecer de manera diáfana si obvió sustentarlo o no. Recibiendo el escrito de aclaración el día **27 de mayo de 2021**, manifestando ***“Pero adicionando y aclarando lo solicitado, ruego a su señoría que Reponga la decisión tomada, en pro de los derechos de los niños, niñas (...)”*** negrillas por fuera del texto.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto al no haber sustentado dentro del término de ley, el Despacho dispone, declarar **DESIERTO** el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial del sentenciado, Dra. DALIA ELVIRA PINEDA RAMÍREZ, ello, como ya se indicó toda vez que el recurso de reposición no fue **sustentado dentro del término establecido en el Decreto 546 de 2020** para tal fin ya que, repito la misma desarrolla y así lo expone a interior del mismo en repetidas ocasiones.

Por lo anterior, se observa que la apoderada no sustentó dentro del término de ley el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 600 del 16 de abril de 2021, a través del cual este Juzgado solicita al ICBF de Ocaña iniciar el proceso de restablecimiento de los menores hijos del sentenciado, así como también se resolvió ordenar a secretaría, dejara constancia del trámite de notificación de las decisiones emitidas por este Despacho, en razón a los informes del I.C.B.F, a la apoderada del sentenciado ROBÍN LEONARDO BARBOSA SOLANO, Dra. Dalia Elvira Pineda Ramírez. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se evidencia legajado en el expediente las constancias de dichas notificaciones, así como a los demás intervinientes en esta vigilancia y por último se ordenó a secretaría procediera a compulsar copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad a lo consagrado en el artículo 127, de la LEY 599 DE 2000 : “Abandono. El que abandone a un menor de doce (12) años o a una persona que se encuentre en incapacidad de valerse por sí misma, teniendo deber legal de velar por ellos incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses”, y se investigue, si los progenitores y/o adultos responsables de los menores aquí mencionados, han incurrido en dicha u otra conducta delictiva en su contra. (debe contener en su totalidad las actuaciones surtidas en esta vigilancia y todos los folios que la conforman), el Despacho dispone, declarar **DESIERTO** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada, la cual aclaró que no desistió del mismo, pero no lo sustentó como lo exige el legislador, teniendo en cuenta el contenido de dicho escrito, por la togada presentado.

Por otro lado, en relación al recurso de apelación presentado por la profesional del derecho ya mencionado y siendo este el único que sustentó, inclusive inicia su escrito manifestando ***“por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN al auto interlocutorio de fecha 1-04-2021...”*** el cual, según informe, fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por

lo anterior, se ordena a secretaría remitir copia del expediente contentivo del presente proceso al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, tal como lo dispone el artículo 478 del C.P.P., teniendo en cuenta que el proceso del que deviene la vigilancia se surtió por la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885838

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00060

Condenado: **WILLIAM EDUARDO CASADIEGO ACOSTA**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en grado Tentativa

Sustanciación. No. 2021-0113

Ocaña, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy y el escrito contentivo de recurso de reposición elevado por la defensora publica del imputado, **WILLIAM EDUARDO CASADIEGO ACOSTA**, Dra. ANGÉLICA MARÍA ESTUPIÑAN CARVAJAL, dentro del proceso radicado CUI 680016000159202100198, por el delito de Fuga de Presos, allegó a este Despacho el día 15 de marzo hogaño, escrito en el cual presenta recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 397 de fecha 12 de marzo de 2021, a través del cual se le niega al sentenciado, **WILLIAM EDUARDO CASADIEGO ACOSTA** la libertad condicional, al interior del expediente contentivo del proceso CUI 544986106113201885838, con radicado interno 2021-00060, que actualmente vigila este Despacho, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Es menester resaltar, en cuanto a lo manifestado por la memorialista en el escrito de reposición, en relación a su legitimación para actuar dentro de la presente vigilancia, este Juzgado mediante auto fechado 21 de enero de 2021, procedió a requerir a la profesional del derecho para que allegara documentación que la legitimara para actuar dentro del proceso CUI 544986106113201885838, del cual vigila este Despacho, la sentencia condenatoria emitida en su contra por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA. E igualmente se requirió al Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga para que certificara la información en relación a las audiencias concentradas realizadas al sentenciado. Recibida la documentación se pudo constatar que la Dra. ANGÉLICA MARÍA ESTUPIÑAN CARVAJAL, se encuentra actuando como defensora publica del sentenciado dentro del proceso radicado CUI 680016000159202100198 en el cual el sentenciado fue capturado por el delito de Fuga de Presos. Más dentro de la presente vigilancia la defensora pública en comento, no aportó documento alguno que la faculte dentro del término otorgado para ello, inclusive posteriormente remite el recurso en comento y sobre lo requerido omite informar al despacho, si bien manifiesta que secretaria no le hizo llegar a su correo institucional dicho requerimiento, sobre ello y mediante informe secretarial de hoy, se expone que ***“En relación con el requerimiento realizado a la Dra. María Angelica Estupiñán, por auto de sustanciación N° 2021-008, este fue remitido al correo anaestupina@defensoria.edu.co.”*** así aceptando el señor secretario que omitió una letra y esta se asume como la razón por la cual para esa fecha no recibió dicho requerimiento, requerimiento que si menciona en el escrito de reposición, pero a pesar de ello, si bien se excusa, sobre ello no aporta ni manifiesta al despacho lo concerniente, ya que al mencionarlo se asume notificada de ello por conducta concluyente y era aún la oportunidad, teniendo en cuenta su pretensión de lograr reponer el auto anterior, soportar que al interior de esta vigilancia representa los intereses jurídicos del condenado, que es quien la puede facultar para actuar en su nombre ya que no se ha aportado asignación alguna por parte de la Defensoría del Pueblo.

En relación a la solicitud realizada por la defensora pública del imputado, **WILLIAM EDUARDO CASADIEGO ACOSTA**, Dra. ANGÉLICA MARÍA ESTUPIÑÁN CARVAJAL, dentro del proceso radicado CUI 680016000159202100198, por el delito de Fuga de Presos, en relación a que: *“se pronuncie respecto al lugar en el cual debe continuar cumpliendo la pena el señor CASADIEGOS ACOSTA, ya que si bien se indica la necesidad de que continúe con el tratamiento penitenciario, no se establecen las condiciones en que debe hacerlo.”* Este Despacho, reconociéndole dicha calidad, le reitera que al interior de esta vigilancia se observa que el señor **WILLIAM EDUARDO CASADIEGO ACOSTA**, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia de fecha 02 de abril de 2019, a una pena de 3 años de prisión por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria dentro de la vigilancia CUI 544986106113201885838, a quien posteriormente el extinto Juzgado en Descongestión le concedió el beneficio de prisión domiciliaria con fundamento en el Decreto 546 de 2020 en la dirección HDX 063 – 395 Barrio 9 de Octubre de Ocaña, proceso que actualmente se encuentra vigilando este Despacho.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el sentenciado se encuentra actualmente capturado por el delito de Fuga de Presos, este Despacho procede a iniciar el trámite de traslado establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885838

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00060

Condenado: **WILLIAM EDUARDO CASADIEGO ACOSTA**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en grado Tentativa

Interlocutorio. No. 2021-0925

Ocaña, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **WILLIAM CASADIEGO ACOSTA**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 02 de abril de 2019, condenó a **WILLIAM EDUARDO CASADIEGOS ACOSTA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.004.898.025 expedida en Ocaña – Norte de Santander, a la pena principal de **3 AÑOS DE PRISIÓN**, más las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 24 de abril del 2020, el extinto Juzgado de Descongestión resolvió concederle la prisión domiciliaria transitoria con fundamento en el Decreto 546 de 2020, por un término de 6 meses.

En escrito radicado vía correo electrónico en fecha 21 de enero de 2021, la abogada Angélica Estupiñan Carvajal, elevó "solicitud traslado de detenido urgente", en razón a que el sentenciado había sido capturado por el delito de fuga de presos. En esa misma fecha, la abogada eleva solicitud de autorización para cambio de domicilio.

En auto de fecha 21 de enero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente diligencia y en aras de constatar la documentación allegada por la abogada, requirió al Juzgado Catorce Penal Municipal con Funcion de Control de Garantías de Bucaramanga, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, y a la abogada. Requerimiento del cual la profesional del derecho no acreditó su condición de Defensora Publica del imputado, **WILLIAM EDUARDO CASADIEGOS ACOSTA**.

En fecha 26 de enero de 2021 fue allegado vía correo electrónico por parte del Juzgado Catorce Penal Municipal con Funcion de Control de Garantías de Bucaramanga, lo solicitado por este Despacho en auto de fecha 21 de enero hog año.

En escrito radicado el día 04 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, allega Informes de fecha 27 y 28 de enero de 2021, por parte del funcionario encargado de revistas domiciliaria del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en los cuales se señala que una vez se realiza la llamada telefónica al sentenciado, esta fue contestada por una señora quien manifiesta que el interno ya no vivía en esa casa y realizada la visita al inmueble del sentenciado se evidencia que el mismo no se encuentra en su residencia.

Así las cosas, estaríamos en la oportunidad de revocar la prisión domiciliaria transitoria, sin embargo, este Despacho dispone, en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción, correr el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que dentro del término de tres (3) días, presente todas las explicaciones que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la revocatoria de la prisión domiciliaria transitoria, concedida en auto de fecha 24 de abril de 2020 al señor **WILLIAM EDUARDO CASADIEGOS ACOSTA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.004.898.025 expedida en Ocaña – Norte de Santander.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado **WILLIAM EDUARDO CASADIEGOS ACOSTA**, presente las explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído. Vencido dicho término, cuenta el despacho para tomar decisión motivada de fondo dentro de los 10 días siguientes, téngase en cuenta esto por secretaría.

TERCERO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado **WILLIAM EDUARDO CASADIEGOS ACOSTA** y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado **WILLIAM EDUARDO CASADIEGOS ACOSTA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.004.898.025 expedida en Ocaña – Norte de Santander. para verificar el cumplimiento de las obligaciones suscritas en la diligencia de compromiso.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201985359
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0059
Condenado: **CIRO ALFONSO PINEDA CASTRO**
Delito: Homicidio en grado tentativa.
Interlocutorio: No. 2021-0926

Ocaña, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Procurador 284 Judicial I en lo Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., en relación al auto interlocutorio No.2021- 033 de fecha 21 de enero de 2021, mediante el cual se reconoció redención de pena de 8,2 días al sentenciado **CIRO ALFONSO PINEDA CASTRO**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de Ocaña, condenó a **CIRO ALFONSO PINEDA CASTRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.085.131, a las penas principales de **84 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**.

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 2021- 033 del 21 de enero de 2021, reconoció al sentenciado **CIRO ALFONSO PINEDA CASTRO**, redención de pena de 8,2 días.

**FUNDAMENTOS LEGALES CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL
DESPACHO**

Con posterioridad a la decisión de reconocer redención de pena al sentenciado, se allegó por parte Procurador 284 Judicial I en lo Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 2021-0033 fechado 21 de enero de 2021 *“se interpone y sustenta recurso de reposición en contra de la decisión de la referencia con el fin de que se corrijan los días de redención dados al señor CIRO ALFONSO PINEDA CASTRO, ya que verificada la sumatoria de horas de estudios redimidos en enero, febrero y marzo de 2020, se da un total del 105 días, valor correcto. Pero al aplicar la regla del código o estatuto carcelario ley 65 de 1993 modificado por la ley 1709 de 2014, art. 82 y 101, se falla en decir que es 8,2 días, cuando el resultado es 8,75 días(...)”*

En este orden de ideas es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 906 de 2004. Lo cual se transcriben a continuación así:

ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia

De otro lado, la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo:

“ARTÍCULO 103 A. DERECHO A LA REDENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho a través de auto interlocutorio No. 2021-033 de fecha 21 de enero de 2021, le reconoció al sentenciado, redención de pena por estudio de 8,2 días, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 01 de enero al 31 de marzo de 2021.

Observa este Agencia Judicial que es necesario reponer la decisión recurrida de fecha 21 de enero de 2021, emitido por este Despacho Judicial, y por medio del cual se otorgó **REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO** al sentenciado **CIRO ALFONSO PINEDA CASTRO**, toda vez que, por un lapsus al digitar se registró redención de pena de 8,2 días y contabilizando el número de horas se evidencia que se obtiene como resultado 8,75 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER auto interlocutorio No. 2021-033 de fecha 21 de enero de 2021 y se reconoce al sentenciado redención de pena por estudio de 8,75 días, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, Dr. JUAN ALBERTO TORRES, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201985359
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00059
Condenado: **CIRO ALFONSO PINEDA CASTRO**
Delito: Homicidio en grado tentativa.
Interlocutorio No. 2021-0927

Ocaña, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CIRO ALFONSO PINEDA CASTRO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CIRO ALFONSO PINEDA CASTRO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988628	01/10/2020 – 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	114	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CIRO CIRO ALFONSO PINEDA CASTRO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CIRO ALFONSO PINEDA CASTRO**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201985359

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00059

Condenado: **CIRO ALFONSO PINEDA CASTRO**

Delito: Homicidio en grado tentativa.

Interlocutorio No. 2021-0928

Ocaña, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CIRO ALFONSO PINEDA CASTRO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CIRO ALFONSO PINEDA CASTRO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068138	01/01/2021 -- 31/01/2021	-	114	-
	01/02/2021 -- 28/02/2021	-	114	-
	01/03/2021 -- 31/03/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	360	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	360	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CIRO CIRO ALFONSO PINEDA CASTRO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CIRO ALFONSO PINEDA CASTRO**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 05579600000201700016

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0243

Condenado: **LUIS JOSE MONTEJO PALACIOS**

Delito: Concierto para Delinquir Agravado en Concurso Heterogéneo con el Punible de Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados y Receptación.

Interlocutorio No. 2021-0928

Ocaña, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional con fundamento en lo normado en el artículo 64 del C. P., formulada por el sentenciado **LUIS JOSE MONTEJO PALACIOS**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 14 de febrero de 2018, el Juzgado Único Especializado de Valledupar, condenó a **LUIS JOSÉ MONTEJO PALACIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.283.193, a la pena principal de **96 meses** de prisión y multa de 649 S.M.L.M.V, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL PUNIBLE DE FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS Y RECEPTACIÓN**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

A través de auto fechado 22 de agosto de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

En auto fechado 23 de agosto de 2019, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 3 meses y 25.5 días.

Mediante autos de fecha 25 de septiembre, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 1 mes; 1 mes y 2 días; 1 mes y 7,5 días; 1 mes y 7 días.

En auto fechado 12 de noviembre de 2021, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 29 días.

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y requirió al Juzgado Único Penal del circuito Especializado de Valledupar para que se sirviera informar la fecha de captura del sentenciado, así mismo, se solicitó a la asistente social adscrita a este Despacho para que allegara informe de arraigo familiar y social del sentenciado. Información que fue allegada el día 8 de abril de 2021, en cuanto al requerimiento realizado al Juzgado Único Penal del circuito Especializado de Valledupar, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

En escrito radicado el día 04 de mayo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

En auto de fecha 07 de mayo de 2021, este Juzgado requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que aclarara o corrigiera la fecha de la captura del sentenciado, toda vez que la misma difería de la señalada en la cartilla biográfica con la de la sentencia condenatoria. Información que fue allegada el día 18 de mayo de 2021. En esa misma fecha fue allegada respuesta por parte del Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Valledupar en relación a la información de incidente de reparación.

En autos de fecha 07 de mayo de 2021, este Despacho le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes; 1 mes.

A través de auto fechado 19 de mayo de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegada la aclaración por parte del sentenciado en relación a la dirección para el estudio de arraigo social y familiar. Así mismo, teniendo en cuenta la respuesta allegada por parte del Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Valledupar se procedió a requerir al Juzgado Cuarto Homologo de Cúcuta para que informara si dentro del proceso fue iniciado incidente de reparación. E igualmente se requirió a la Policía Nacional para que allegaran los antecedentes penales correspondientes al sentenciado. Documentación allegada el día 21, 26 y 27 de mayo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

A través de auto fechado 19 de mayo de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegada la aclaración por parte del sentenciado en relación a la dirección para el estudio de arraigo social y familiar. Así mismo, teniendo en cuenta la respuesta allegada por parte del Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Valledupar se procedió a requerir al Juzgado Cuarto Homologo de Cúcuta para que informara si dentro del proceso fue iniciado incidente de reparación. E igualmente se requirió a la Policía Nacional para que allegaran los antecedentes penales correspondientes al sentenciado. Documentación allegada el día 21, 26 y 27 de mayo.

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social¹ suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada el día 26 de marzo de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **CRA 29 KDX 800 -300 BARRIO NUEVO HORIZONTE DE OCAÑA**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: María del Carmen Pedroza Rodríguez (esposa del sentenciado) quien está dispuesta a apoyarlo y recibirlo con las obligaciones que le sean impuestas de ser concedida la libertad condicional; además, en cuanto al arraigo social, *“de acuerdo a lo manifestado por la entrevistada y los vecinos del sector, el sentenciado LUIS JOSE MONTEJO PALACIOS lleva viviendo en ese barrio hace 20 años con su esposa y familia. Cuenta con buen concepto de algunos de los vecinos que lo conocen y lo describen como buen vecino, persona trabajadora y respetuosa”*, luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

Revisando los demás aspectos para la concesión del subrogado, en relación a si dentro del presente proceso se inició incidente de reparación integral, este Despacho a través de auto fechado 25 de febrero de 2021, requirió al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, allegándose respuesta el día 07 de mayo de 2021 por parte de la secretaria, Dra. Alicia Padilla Ruiz, manifestando:

“En atención a su solicitud se le informa que el proceso bajo radicado 0557966007002016000001 contra el señor JOSE LUIS MONTEJO PALACIOS fue remitido a los juzgados de ejecución de Penas y Medidas de Cúcuta, mediante oficio

¹ Visible folio 08 a 14 del cuaderno principal

16630 del 10 de octubre de 2018, para lo de su competencia, sin que repose pieza procesal alguna del expediente en este Despacho, por lo anterior se imposibilita dar trámite a su petición.”

Por lo anterior, a través de auto fechado 19 de mayo de 2021, este Despacho procedió a requerir al Juzgado Cuarto Homologo de Cúcuta, para que se sirviera informar si dentro de la presente causa se inició incidente de reparación. Respuesta allegada el día 27 de mayo de 2021, por parte de la asistente jurídica, Dra. Patricia Garzón, quien manifiesta:

“Se informa que revisado el sistema PYM de los Juzgados de ejecutores de esta ciudad, se constató que el expediente de la vigilancia de pena seguida en contra del señor LUIS JOSÉ MONTEJO PALACIOS, bajo el radicado No. 2018-00489, fue remitido por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña, por lo que no se cuenta con el expediente a fin de consultarlo”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió revisar los cuadernos del Juzgado Fallador y del Juzgado Cuarto Homólogo de Cúcuta, contentivos del proceso, encontrando este Juzgado que no se evidencia que se haya dado inicio al incidente de reparación integral en contra del sentenciado.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Concierto para Delinquir Agravado en concurso Heterogéneo con el Punible de Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados y Receptación, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, sin embargo, revisados los antecedentes penales aportados por la Policía Nacional, se evidencia una medida de aseguramiento vigente correspondiente al proceso radicado 2016-82098 emitida en fecha 12 de agosto de 2016 por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. Por ello, este Despacho en aras de aclarar si el sentenciado estando privado de la libertad por la medida de aseguramiento impuesta dentro del proceso radicado 2016-82098, incurrió en el delito que actualmente se vigila, es menester requerir al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta y al Juzgado Segundo Penal Municipal de Cúcuta, para que informe que medida de aseguramiento le impusieron al condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la solicitud de Libertad Condicional a favor de **LUIS JOSÉ MONTEJO PALACIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.283.193, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, con el propósito de que se sirva informar a este Despacho, cual fue la medida de aseguramiento impuesta dentro proceso con radicado CUI 2016-82098 en contra del sentenciado **JOSÉ MONTEJO PALACIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.283.193

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Segundo Penal Municipal de Cúcuta, con el propósito de que se sirva informar a este Despacho, cual fue la medida de aseguramiento impuesta dentro proceso con radicado CUI 2016-82098 en contra del sentenciado **JOSÉ MONTEJO PALACIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.283.193

CUARTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

